



Señor Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda REINVINDICATORIA promovida por ENRIQUE MALDONADO MARIN en contra de AMINTA ANTONIA MALDONADO DÍAZ y Personas Indeterminadas, informándole que la demanda correspondió a este Juzgado por Reparto Ordinario, está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo.

Provea. Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : ENRIQUE MALDONADO MARIN
DEMANDADO : AMINTA ANTONIA MALDONADO DÍAZ Y OTROS
RADICADO : 2023-00323-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del análisis del libelo demandatorio y sus anexos, este Juzgado advierte que, en atención a la cuantía, el asunto no es competencia de los Jueces del Circuito; lo anterior por cuanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C. G. del P., a los jueces del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” Y, específicamente, para los procesos reivindicatorios, ya que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: “por el valor del avalúo catastral de estos”.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación en la presente demanda, alcanza la suma de ciento cuarenta y siete millones trescientos sesenta y siete mil pesos (\$147.367.000,00), monto que no supera los 150 smlmv.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos.

Así las cosas según lo establecido en el artículo 18 numeral 1º ibídem, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Soledad (Atlántico) por el avalúo catastral del inmueble, atendiendo que la norma en comento dispuso, que los Jueces Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia, entre otros, “de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo lo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. Además, por no ser de única instancia se ordenará su remisión a los referidos Jueces.

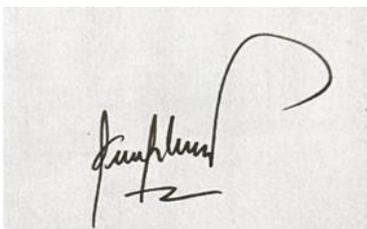
En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad Atlántico para su reparto.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda REIVINDICATORIA instaurada por ENRIQUE MALDONADO MARIN contra de AMINTA ANTONIA MALDONADO DÍAZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda del epígrafe a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad Atlántico, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4a5a8617e9bf3ed2677354cafd6f91dd9b2abb82189e5e415b200b200e882**

Documento generado en 10/09/2023 12:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>